

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-2/2015

ACTOR: CARLOS MONROY
VILLALOBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 15
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: JAVIER ORTIZ
ZULUETA y ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resolvió el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** los oficios INE JDE 15-DF/00826/2014 e INE JDE 15-DF/00829/2014 emitidos por el Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

GLOSARIO

Actor	Carlos Monroy Villalobos
Autoridad Responsable	Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Criterios	Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio de improcedencia	Oficio INE JDE 15-DF/00829/2014, emitido el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital
Oficio de requerimiento	Oficio INE JDE 15-DF/00826/2014, emitido el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

I. Proceso de registro.

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Convocatoria para candidaturas independientes. El diecinueve de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó la Convocatoria y los Criterios para el registro de candidaturas independientes al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

3. Manifestación de intención. El veintiséis de diciembre de ese año, el actor presentó ante la Junta Distrital escrito por el que manifestó su intención de postularse como candidato independiente, al cual acompañó diversa documentación.

4. Requerimiento y notificación. En esa misma fecha, la autoridad responsable emitió el oficio de requerimiento, por el cual solicitó al actor que a más tardar a las veinticuatro horas de ese mismo día, exhibiera copia simple del contrato de apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para recibir el financiamiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, su manifestación de intención se tendría por no presentada.

Dicho requerimiento le fue notificado personalmente al actor a las veinte horas con treinta y cinco minutos de ese día.

5. Improcedencia de la manifestación de intención. El veintinueve de diciembre siguiente, la responsable emitió el oficio de improcedencia por el que tuvo por no presentada la

manifestación de intención del actor, debido a que no cumplió el requerimiento formulado.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El mismo veintinueve de diciembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para inconformarse con los referidos oficios.

2. Turno. Por acuerdo de dos de enero del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-2/2015**, y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Instrucción. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y por acuerdo de siete de enero siguiente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente de mayoría relativa, por el 15 distrito electoral federal, en el Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados federales de mayoría relativa cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y solicitud de registro correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-

electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados federales de mayoría relativa, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó incólume y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de

la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a uno de estos dos últimos cargos, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado federal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la responsable, en ella se precisa el nombre del actor, se identifican los actos impugnados, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del promovente.

b) Oportunidad. Los oficios impugnados fueron notificados al actor el veintiséis y veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que si la demanda se presentó ante la responsable el mismo veintinueve de diciembre, es claro que se hizo dentro del plazo legalmente previsto para la presentación oportuna.

c) Legitimación. El actor está legitimado para interponer el juicio que se resuelve, por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, en contra de sendos oficios emitidos por la autoridad responsable, en el que alega una presunta violación a su derecho político electoral a ser candidato independiente.

Tal calidad le es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, pues alega que los oficios impugnados determinan la improcedencia de su manifestación de intención para postularse como candidato

independiente, lo cual le irroga perjuicio, por lo que cuenta con derecho de acción para controvertirlo.

e) Definitividad. Se estima colmado este requisito, en atención a lo siguiente.

En el caso particular, el actor controvierte el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo responsable por el que determina la improcedencia de su escrito de intención para postular su candidatura independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, no obstante que señale como autoridad responsable a la Junta Distrital correspondiente.

De ahí que al tratarse de un acto de naturaleza administrativa, que no proviene de un órgano colegiado del Instituto, excluye en sí mismo cualquier medio de impugnación que deba agotarse, por supuesto, al interior de los partidos políticos, o en la propia vía administrativa.

En efecto, aun cuando en apariencia pudiera pensarse que en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios, al tratarse de un acto imputable a dicho órgano colegiado, podría resultar procedente el recurso de revisión competencia del superior jerárquico correspondiente, en el caso no se debe agotar dicha instancia administrativa.

Ello es así, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 1, inciso j); 80, párrafo 1, inciso b); y 368, párrafo 2, inciso c), de la Ley Electoral; así como en el punto 7, incisos a), c), d) y f), de los Criterios, en la etapa de actos previos al registro de los candidatos y candidatas independientes las manifestaciones de

intención deben dirigirse al Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, además el propio funcionario electoral está facultado para revisar la documentación que se acompañe a los escritos de intención para verificar que éstos estén debidamente integrados y, en caso de no ser así, para requerir al interesado para que remita la documentación omitida.

Asimismo, de la normativa citada se desprende que el Vocal Ejecutivo Distrital que corresponda, tiene la atribución de notificar a los interesados, cuando la manifestación de intención resulte improcedente.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que en contra del oficio de improcedencia impugnado no procede medio de defensa alguno que deba agotarse previamente al presente juicio, dado que no se está en presencia de un acto imputable a un órgano colegiado del Instituto a nivel distrital, a través del cual tuviera que agotarse el recurso de revisión.

En este sentido, al no proceder un medio de defensa distinto al juicio ciudadano competencia de este Tribunal Electoral, para efectos de impugnación la determinación del Vocal Ejecutivo éste debe considerarse un acto definitivo y firme.

Una vez establecido lo anterior, se procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De acuerdo con la demanda que dio origen al presente juicio, la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque los dos oficios emitidos por la autoridad responsable, que son:

1. El oficio de requerimiento, por el que se solicitó al actor subsanar una omisión en la documentación que exhibió con su manifestación de intención, con el apercibimiento que de no hacerlo a más tardar a las veinticuatro horas del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, aquella se tendría por no presentada; y
2. El oficio de improcedencia, que tuvo por no presentada dicha manifestación de intención, en razón de que el actor no dio cumplimiento al requerimiento referido.

La causa de pedir en que el actor funda su pretensión, consiste en que el plazo que la responsable le concedió para dar cumplimiento al oficio de requerimiento, fue irracional y violatorio de su garantía de audiencia.

Lo anterior, pues alega que a partir de que se le notificó dicho oficio, sólo contó menos de cuatro horas para desahogar el requerimiento que la responsable le hizo, a diferencia de aquellos ciudadanos que presentaron sus escritos de manifestación de intención el veinticuatro de diciembre o antes, los cuales contaron con el plazo de cuarenta y ocho horas establecido para subsanar las omisiones que hubieren sido detectadas.

Ello, en atención a la fecha límite para la presentación de las manifestaciones que, conforme a la base cuarta de la Convocatoria, y al artículo 7, párrafo primero, de los Criterios, fue hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, el actor aduce que el contenido de los oficios impugnados menoscaban el contenido de diversos artículos de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relacionados con los derechos de audiencia, de votar y ser votado, y de participar en la dirección de los asuntos públicos del país.

En síntesis, el actor demanda la inaplicación al caso concreto de la mencionada disposición por considerarla inconstitucional, facultad que esta Sala Regional tiene conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución, y 195, párrafo primero, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar de manera preliminar que las disposiciones contenidas en los Criterios no constituyen leyes electorales desde el punto de vista formal, dado que no son resultado de un proceso de creación legislativo propiamente dicho.

En efecto, tales disposiciones, y en particular, el artículo 7, párrafo primero, inciso d), cuya constitucionalidad cuestiona el actor, son resultado de la facultad reglamentaria que tiene el Consejo General, para la correcta y debida organización de las elecciones, como lo es el emitir la Convocatoria y los Criterios.

Sin embargo, el hecho de que las disposiciones contenidas en los Criterios no sean formalmente leyes electorales, no quiere decir que su inaplicación al caso concreto no pueda ser analizada por esta Sala Regional, en virtud de que revisten los mismos atributos

de generalidad, abstracción e impersonalidad que caracterizan a las leyes.

La disposición cuya constitucionalidad se cuestiona, se encuentra contenida en el artículo 7, párrafo primero, inciso d), de los Criterios, que textualmente establece lo siguiente:

“7. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al en que se publique la convocatoria en los términos de lo señalado en el numeral anterior y hasta el día 26 de diciembre de 2014, conforme a lo siguiente:

“[...]

“d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo Distrital realizará un requerimiento a la o el ciudadano (a) interesado (a) para que en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26 de diciembre de 2014. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la notificación se tendrá por no presentada. La o el ciudadano (a) interesado (a), podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

“[...].”

La porción normativa que el actor estima inconstitucional, es la relativa a que la remisión de la documentación o información que se hubiere omitido y que haya sido requerida por el Vocal Ejecutivo, debe presentarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Tal como se estableció con anterioridad, el actor afirma en su demanda que esta disposición restringe el plazo de cuarenta y ocho horas que se estableció como oportunidad para subsanar

omisiones, a aquellos ciudadanos que, como él, presentaron su manifestación de intención el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, es decir, en la fecha límite para su presentación.

En el caso particular, el actor menciona que a partir de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital le notificó el oficio de requerimiento, tuvo menos de cuatro horas para subsanar la omisión detectada, a diferencia de aquellos ciudadanos que presentaron su manifestación de intención el veinticuatro de diciembre o antes, quienes en caso de haber incurrido en omisiones, contaron con un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanarlas.

A consideración de esta Sala Regional, los argumentos que formula el actor son **infundados**, pues como se expondrá a continuación, la norma que señala de inconstitucional encuentra su justa cabida al interpretarla de forma armónica, sistemática y funcional con el diseño jurídico establecido para el registro de las candidaturas independientes.

Esto último es así, pues una lectura a la norma en cuestión, no puede ser ajena a las demás disposiciones constitucionales y legales que prevén el ejercicio del derecho de los ciudadanos a postularse como candidatos independientes para los cargos de elección popular, y en manera alguna los actos reclamados son inconstitucionales, porque la norma en que se apoyan no lo es.

Para justificar lo anterior, es necesario tener presente lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **con excepción de los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en la misma, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

Uno de los derechos humanos que la Constitución reconoce a favor de las personas, es el previsto en su artículo 35, fracción II, al disponer que es un derecho de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y asimismo, que **el derecho de solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral, corresponde a los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución, **la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el Instituto Nacional Electoral**, con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Una de las atribuciones que le corresponden al Instituto Electoral, es **organizar los procesos electorales federales en los términos establecidos en la Constitución y las leyes**, según lo establece el mismo artículo 41, párrafo segundo, Base V.

Por su parte, el artículo 358 de la Ley Electoral, establece que **el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes en el ámbito federal.**

En consonancia, los artículos 361 y 362 de la Ley Electoral, prevén que el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro y participar como candidatos independientes, **está sujeto a que cumplan los requisitos, condiciones y términos establecidos en dicha ley y en la Constitución.**

Por lo que hace al proceso de selección de candidatos independientes, el artículo 366 de la Ley Electoral dispone que se integra de las etapas siguientes:

1. Convocatoria;
2. Actos previos al registro de candidatos independientes;
3. Obtención del apoyo ciudadano, y
4. Registro de candidatos independientes.

En cuanto a la etapa de la convocatoria, el artículo 367 de la Ley Electoral prevé que ésta debe emitirla el Consejo General, en la cual **señalará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, los requisitos que estos últimos deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.**

En lo relativo a la etapa de los actos previos al registro, el artículo 368 de la Ley Electoral establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de

elección popular, **deberán manifestar su intención por escrito ante el Instituto a partir del día siguiente a aquel en que se emita la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente**, a la cual deberán acompañar lo siguiente:

1. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil.
2. La documentación que acredite el alta de esta asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria.
3. La documentación que acredite la creación de una cuenta bancaria a nombre de dicha asociación civil.

Por lo que respecta a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, el artículo 369 de la Ley Electoral dispone que **a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos obtengan la calidad de aspirantes, podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido**, lo que para el cargo de diputado federal, será durante sesenta días.

Por cuanto hace a la etapa de registro, los artículos 237, párrafo 1, inciso b), y 382 de la Ley Electoral, disponen que **el plazo para el registro de las candidaturas independientes para el cargo de diputado federal, será del 22 al 29 de marzo del año de la elección**.

Como puede apreciarse, existe un modelo constitucional y legalmente diseñado para que las personas puedan ejercer su derecho a postularse como candidatos independientes, en el que se establecen las condiciones, términos y plazos para ello.

Con base en los artículos que se han señalado con anterioridad se estima que, si bien es cierto que el artículo 368 párrafo 2 de la Ley Electoral establece como plazo para la presentación de la manifestación de intención, el comprendido a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo cierto es que el Instituto de conformidad con sus facultades reglamentarias, está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos dentro de los plazos para hacer efectivo el registro de candidatos independientes, entre ellos la fecha de recepción, de subsanación de solicitudes, la revisión del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas.

En efecto, de conformidad con el numeral 366 de la citada norma, el proceso de selección de candidatos independientes comprende, en lo que interesa, las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria.
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes.
- c) De la obtención del apoyo ciudadano.
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

Dichos actos se llevan a cabo dentro del proceso electoral federal, durante el cual todos los días y horas son hábiles.

En cada una de las etapas antes señaladas, los interesados y la autoridad electoral deben llevar a cabo diversos actos necesarios para el cumplimiento de la etapa correspondiente.

Así, el Instituto deberá emitir y publicar la convocatoria con el tiempo suficiente para que los interesados en participar como candidatos independientes estén en aptitud de realizar la totalidad de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

Por su parte, una vez fenecido el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención, el Instituto debe llevar las revisiones correspondientes, de conformidad con el capítulo tercero de los Criterios establecidos por el Consejo General de dicha autoridad, denominado De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes, a saber:

a) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en la Convocatoria.

b) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo distrital realizará un requerimiento al ciudadano interesado para que un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación e información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no se remita la información o documentación solicitada, la notificación se tendrá por no presentada.

Asimismo, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

Esto, no obstante la existencia de una negativa de registro, si se encuentra dentro del plazo previsto en la convocatoria y cumple los requisitos en su totalidad, podrá presentar de nuevo su manifestación de intención.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirán las constancias respectivas a todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

d) A más tardar al día siguiente de la emisión de las constancias, los Vocales distritales debían remitir vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto las constancias mencionadas así como el escrito de manifestación de intención, con el fin de que ésta procediera a capturar los datos del aspirante en el sistema de registro de Precandidatos y Candidatos diseñado para tal efecto. Así como los documentos consistentes en el acta constitutiva de la asociación civil, el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria de la asociación.

e) Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización deberá verificar el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil proporcionado por el interesado, con el fin de comprobar que se encuentre dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así el referido órgano, por escrito notificará

en domicilio señalado por el aspirante, y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta a la misma o no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

Dicha revocación deberá ser informada por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y a la Junta Distrital respectiva, quien deberá notificar al ciudadano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio por parte de la Unidad Técnica.

f) Una vez concluida dicha etapa, de conformidad con la base quinta de la Convocatoria, el treinta de diciembre siguiente, iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de los aspirantes que obtuvieron su registro por cumplir con todos los requisitos.

De lo antes expuesto, es evidente que para la conclusión del registro de aspirantes a candidato independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos necesario para la verificación del cumplimiento de registro y la emisión de las constancias respectivas en un plazo suficiente para el inicio de la etapa subsecuente, es decir, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Así, los plazos de la Ley Electoral y del Acuerdo coinciden por lo que el plazo establecido en la Convocatoria no causa perjuicio a los interesados, en virtud de que dicha fecha se estableció con el fin de permitir el desarrollo lógico de los actos necesarios a cargo de la autoridad para la verificación del cumplimiento de los

requisitos y la expedición de las constancias respectivas, de manera que no se inicie la siguiente etapa fuera de los plazos establecidos en la norma y la Convocatoria y con ello se vulnere el principio de certeza y equidad en la contienda, aplicable a todos los interesados.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley Electoral establece las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

La etapa objeto de la presente controversia relativa a los actos previos al registro de los candidatos independientes de conformidad con la Ley, inicia una vez publicada la Convocatoria lo que sucedió el veinte de noviembre y debe concluir el día previo al día de la siguiente etapa (obtención del apoyo ciudadano) es decir, el veintinueve de diciembre.

De conformidad con la norma, el INE emitió el acuerdo que contiene los Criterios en los cuales se prevé como se señaló una serie de actuaciones de sus diversos órganos que iniciaron con la publicación de la Convocatoria y concluyeron el veintinueve de diciembre (revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización).

Por ende, otorgar una prórroga al actor, implicaría violar el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, ya que irrumpiría la etapa tercera etapa prevista en el artículo 366 de la Ley Electoral, correspondiente a la de “la obtención del apoyo ciudadano”.

Estimar lo contrario, esto es, de aceptar que se debe prorrogar un plazo mayor al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como lo pretende el actor, sería tanto como conceder en su beneficio, un trato desigual, no sólo en cuanto al resto de los candidatos independientes sino también a los partidistas.

Dicho en otras palabras, de acceder a la pretensión del actor, esta Sala Regional tendría necesariamente que ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concediera un plazo de cuarenta y ocho horas, para cumplir con los requisitos no reunidos al veintiséis de diciembre, lo cual implicaría, en los hechos, que una vez satisfechos esos requisitos, podría exigir válidamente que se prorrogara bajo la misma razón, la posibilidad de captar el apoyo ciudadano, en un aproximado de quince días posteriores al veintisiete de febrero del año en curso, lo cual no es jurídicamente posible, porque ello trastocaría los principios de certeza y equidad en la contienda respecto de los plazos preestablecidos en cada una de las etapas correspondientes.

En efecto, no se puede admitir la pretensión del actor, porque ello se traduciría, eventualmente, en una ventaja indebida con relación al resto de los aspirantes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma para poder ser registrados como candidatos independientes, sino porque precisamente contrario al espíritu del legislador, evidenciado en la acción de inconstitucionalidad invocada, impactaría incluso en los plazos fijados en el artículo 382 de la Ley Electoral, al impactar y postergar en la clausura y cierre de cada una de las etapas, lo cual redundaría en una distinción injustificada.

Además, de reconocer una supuesta desventaja con los partidos políticos, en cuanto a los requisitos que deben de cumplir para poder ser registrados como candidatos, esta resulta ser una apreciación errónea, toda vez que, desde una perspectiva real, los candidatos de los partidos políticos únicamente podrán realizar la captación de apoyo al interior del instituto político respectivo durante cuarenta días, siendo que los candidatos independientes pueden realizar dicha actividad durante sesenta días; de ahí que esa supuesta desventaja en realidad es aparente, y en todo caso, la solicitud del actor trastoca el principio de equidad e igualdad de dichos candidatos partidistas.

Así, en el caso específico y concreto que nos ocupa resulta aplicable la razón esencial contenida en la Tesis XV/2008, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).**", en la cual estableció puntualmente en una controversia similar, que si bien, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente, y que en el caso de que la normativa atinente, se prevea que dentro de los plazos de solicitud de intención, la oportunidad de prevención y subsanación de éstos, previa verificación de la autoridad administrativa, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, ello no impide que se formule un nuevo requerimiento, durante el periodo establecido para solicitar el registro, es decir, evidenció la posibilidad de solventar requisitos dentro de un plazo razonable, pero en el mismo periodo correspondiente a la fase previamente establecida para la satisfacción plena de esos

requisitos, que en el caso, no es otra que la correspondiente a la “De los actos previos al registro de candidatos independientes”.

Por otra parte, debe señalarse que, en el caso concreto, en este momento se encuentra en pleno curso el proceso para la obtención de registro de candidatos independientes, y específicamente han transcurrido dos etapas, que son la convocatoria y los actos previos al registro de candidatos independientes. Al día de hoy, está en desarrollo la etapa de obtención del apoyo ciudadano, y a partir del veintidós de marzo, comenzará la etapa de registro.

Ahora bien, según este modelo, los ciudadanos debían presentar su intención de participar, desde la publicación de la convocatoria hasta antes de que iniciara el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Debido a lo anterior, el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que tiene para vigilar la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, estableció tanto en la Convocatoria como en los Criterios, lo siguiente:

- Que la publicación de la Convocatoria debía hacerse a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil catorce (artículo 6 de los Criterios).
- Que las manifestaciones de intención debían presentarse desde la publicación de aquella hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce (base cuarta, de la Convocatoria, y artículo 7, párrafo primero, de los Criterios).

- Que las constancias que acreditan como aspirantes a los ciudadanos cuyas manifestaciones de intención fueran procedentes, por haber cumplido con los requisitos, se expedirían y entregarían el veintinueve de diciembre de dos mil catorce (base cuarta, inciso 'd', de la Convocatoria, y artículo 7, inciso 'g', de los Criterios).
- Que la etapa para la obtención del apoyo ciudadano iniciaría el treinta de diciembre de dos mil catorce y terminara el veintisiete de febrero de dos mil quince (base quinta de la Convocatoria, y artículo 8 de los Criterios).

Por tanto, desde la publicación de la Convocatoria hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, transcurrió un periodo suficiente para que los ciudadanos interesados en solicitar su registro como candidatos independientes pudieran reunir la documentación que necesariamente debían anexar a sus escritos de manifestación de intención.

Es decir, todos los ciudadanos interesados, por igual, contaron con más de treinta días para obtener dicha documentación, en los cuales estuvieron en aptitud de gestionar los trámites necesarios para ello ante las instancias correspondientes, sean notarías, oficinas de hacienda e instituciones bancarias.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional estima que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la porción normativa relativa a que la prevención se realizará ***“para que en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día 26***

de diciembre de 2014”, no violenta la garantía de audiencia para subsanar omisiones de los aspirantes a candidatos independientes.

Como puede observarse, el marco constitucional y legal antes expuesto, establece los **plazos, requisitos y condiciones aplicables a todos los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes a un cargo de elección popular.**

Así, tal como lo argumentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en lo relativo al registro de candidatos independientes, pero que aplica por analogía al imperar la misma finalidad de la norma, se debe entender que estos plazos son comunes a todos aquellos ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes y deben transcurrir, en principio en periodos idénticos, sin que resulte válido extender dichos periodos para algunos de los aspirantes a candidatos independientes, con motivo de la realización de observaciones, y no ser aplicados para el resto, ya que ello implicaría una distinción injustificada de manera objetiva y razonable, que atentaría contra el principio constitucional de igualdad en la contienda electoral.

Para garantizar el trato igual a los aspirantes a candidatos independientes, en particular en los plazos límite para hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral su manifestación de intención, resulta justificado y congruente que se prevea que las prevenciones y desahogo sólo se podrán cumplimentar siempre y

cuando esto pueda realizarse a más tardar en la fecha límite prevista para esta etapa del procedimiento.

Esto, en atención a que es importante que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión, máxime la naturaleza dinámica del proceso electoral, al constituirse por un conjunto de actos concatenados entre sí, en donde los anteriores constituyen el presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección de representantes populares democráticamente electos que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron electos en una fecha fatal predeterminada.

Es decir, el incumplimiento de los plazos en una etapa del proceso electoral tendría como consecuencia el retraso de las etapas siguientes, en el caso, las etapas subsecuentes a los actos previos al registro de candidatos independientes, que son:

1. La obtención del apoyo ciudadano (que empezó el treinta de diciembre de dos mil catorce), y
2. El registro de candidatos independientes (que empezará el veintidós de marzo de dos mil quince).

Finalmente, se estima que con esta limitante para el desahogo de las prevenciones no se priva de oportunidad de defensa a los ciudadanos que pretendan sea aprobada su manifestación de intención de ser candidato independiente, dentro de las cuarenta y ocho horas próximas al vencimiento de la fecha límite, pues el

requerimiento que se hace para que su solicitud quede debidamente requisitada constituye precisamente la forma en la que se satisface la obligación de ser oídos antes de privárseles de su derecho a registrarse y, eventualmente, al de poder continuar con las fases siguientes dentro del procedimiento, como la obtención del apoyo ciudadano a su candidatura y, ulteriormente, su registro como candidatos independientes.

Como se indicó, similar criterio fue sostenido, *mutatis mutandis*, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en cuyo considerando Trigésimo Tercero estimó constitucional una restricción similar, consistente en solamente dictar prevenciones a los candidatos independientes cuando todavía puedan desahogarlas oportunamente, contenida en el artículo 384 de la Ley Electoral.

En dicha sentencia, el máximo tribunal del país estimó que dicha limitante resultaba razonable porque de no ser así existiría el riesgo de paralizar una de las etapas del proceso electoral y por la circunstancia de que uno de los interesados se encontrara en vías de complementar la información faltante o peor aún, apenas en los trámites de notificarle la prevención.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que, en el caso concreto, existe el riesgo de entorpecer esta etapa y no poder seguir de manera adecuada con la siguiente, consistente en la búsqueda de apoyos ciudadanos para los diversos candidatos independientes, previo a su registro.

Asimismo, se advirtió la importancia de que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión, argumento que también resulta aplicable a éste caso, ya que, como se ha establecido, el proceso electoral consta de etapas concatenadas y subsecuentes que deben de cumplirse en los plazos legales, máxime que los candidatos independientes deberán, eventualmente, de registrarse de manera simultánea con los candidatos de los partidos políticos, razón por la cual no resultaría correcta alguna interpretación de la norma que pudiera romper esta sincronía, concatenación y subsecuencia que caracteriza a las etapas del proceso electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional el contenido de la jurisprudencia 3/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.**"¹.

Sin embargo, se estima que no es exactamente aplicable al presente caso, ya que en aquella se privilegia la garantía de audiencia a aquellas organizaciones que deseen obtener su registro como partido o agrupación política.

En esa jurisprudencia se regula un trámite distinto, llevado a cabo fuera del proceso electoral y en el cual, el registro de un partido o agrupación política es independiente del registro de los demás partidos o agrupaciones; pero en el presente caso, se trata de una

¹ "Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 651 y 652.

etapa llevada a cabo, dentro del proceso electoral, en la que hay fases concatenadas y subsecuentes y, en la cual, debe de respetarse también el principio de igualdad en la contienda respecto de los demás ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes.

Asimismo, se estima que tampoco se está en el caso de excepción regulado por la jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**"², ya que en ésta se establece la obligación de formular y notificar una prevención, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto en el que sí se contempla la posibilidad de realizar una prevención, además de que la misma sí fue formulada al actor para que estuviera en posibilidad de subsanar las omisiones a la documentación que presentó como aspirante a ser postulado como candidato independiente.

La anterior interpretación si bien soluciona la controversia planteada por el actor, porque es claro para esta Sala que no le asiste razón sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma, lo cual se refuerza a través de la aplicación del denominado *test de proporcionalidad*, el cual en el caso consiste en determinar si, con el plazo que le fue otorgado para atender la prevención, se viola por irrazonable, los derechos del actor.

² "Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 527 y 528.

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte, este Tribunal Electoral y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta ese *test de proporcionalidad*, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos de la persona.

Ello, porque el actor manifiesta que se menoscaba el contenido de diversos artículos de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sentado lo anterior, en primer lugar se considera necesario señalar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales a que se han hecho referencia, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las exigencias de una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1º de la Constitución; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El mencionado *test* permite determinar si la supuesta porción normativa tachada como restrictiva de derechos, es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar un fin legítimo.

En otras palabras, cuando se detecte que una restricción en el ejercicio de un derecho humano no es proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución, es incuestionable que todas las personas tienen reconocidos una serie de derechos humanos, de entre los que se comprenden los de carácter político, vinculados a su calidad de ciudadanos de la República.

Entre estos derechos políticos está el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, incluso si su postulación se realiza de manera independiente a los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

Así, se puede concluir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente

para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a los cargos de elección popular en el país; sin embargo, también se reconoce que tales derechos políticos no poseen un carácter absoluto o ilimitado, sino que pueden ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En lo concerniente al plazo que le fue concedido al actor para atender las observaciones a su manifestación de intención, esta Sala no advierte condicionante que viole su derecho de audiencia como se analiza a continuación.

En efecto, se estima que la norma que establece que las prevenciones a las manifestaciones de intención de los aspirantes a candidatos independientes se realizarán en un plazo de cuarenta y ocho horas siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, no anula o cancela el derecho de manifestación de intención, ni el de audiencia del actor, pues en principio, todos los ciudadanos gozan de más de treinta días para recabar sus

requisitos y hacer su manifestación, de manera tal que todos contaron con un plazo igual al que tienen los otros ciudadanos que pretenden ser postulados como candidatos independientes.

Así, se estima que la norma cuestionada es necesaria para poder culminar con la fase de actos previos al registro de candidatos independientes y así, dotar de certeza jurídica respecto de la misma fase y poder continuar con las subsecuentes, puesto que a partir del veintisiete de diciembre y hasta el veintinueve de ese mes, la autoridad tenía como plazo para emitir su decisión sobre la procedencia de la solicitud y, de esa manera, dar inicio a partir del treinta de diciembre, a la etapa de obtención de apoyos.

En ese sentido, se considera que la regla también es razonable, puesto que prevé un periodo que, en principio, es suficiente para subsanar las observaciones a las manifestaciones de intención y a su vez brindar certeza respecto de una de las etapas del proceso electoral. Ello es así, porque la disposición que prevé cuarenta y ocho horas para subsanar una omisión, no pretende ampliar un plazo, sino que se corrija una irregularidad o se colme una omisión, pero en manera alguna podría constituir una autorización de ampliación en el plazo para presentar los requisitos, pues es claro que todas debieron haber sido obtenidas antes del veintiséis de diciembre o inclusive ese día.

De igual manera, es una medida proporcional, porque no resulta gravosa y es un plazo suficiente para que los ciudadanos puedan subsanar las observaciones a sus manifestaciones de intención, ya que en principio, a todos los interesados se les otorga la oportunidad de subsanar dichas prevenciones en un plazo idéntico, con el fin de garantizar el principio de igualdad en la contienda.

Ahora bien, en el caso concreto, si el actor tuvo un plazo menor, esto es consecuencia de su propio actuar, ya que presentó su manifestación de intención y la documentación en las últimas horas del último día establecido para tener cumplimentada tal fase del proceso, sin que hubiera tomado las acciones necesarias que le permitieran gozar del plazo completo de cuarenta y ocho horas para subsanar las observaciones que se pudieran formular a su manifestación de intención, así, se considera que esta circunstancia no puede ser imputada a la responsable.

Así se estima que, concederle un plazo extra de cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para realizar la manifestación de intención y presentar la documentación respectiva, implicaría un trato desigual respecto al resto de los aspirantes que sí se sujetaron a dicho plazo, lo cual armoniza con los principios electorales de equidad e igualdad en la contienda. De ahí que esta Sala Regional no comparta la

interpretación del actor, ni encuentra razón alguna para decretar la inaplicación al caso concreto, porque la norma es perfectamente constitucional y convencional.

Sentido de la sentencia. Por las consideraciones anteriores, al haber resultado **infundado** el argumento relativo a que el plazo que se le otorgó en el oficio de prevención, menoscaba el contenido de diversos artículos de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relacionados con los derechos de audiencia, de votar y ser votado, y de participar en la dirección de los asuntos públicos del país, en consecuencia se confirman las determinaciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN